

CAPITULO XIII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 54.—El ejercicio de la profesión de Ingeniería Agronómica corresponde a los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras. Todos los actos y contratos celebrados en contravención al presente artículo son nulos.

Artículo 55.—Se considerarán como actividades propias de la Ingeniería Agronómica, entre otras, las siguientes:

- a) Planificación, ejecución y supervisión de Proyectos que comprendan las diferentes ramas de la ciencia agropecuaria.
- b) Topografía y nivelación de terrenos de vocación agropecuaria.
- c) Obras de Riego y Drenaje.
- d) Estudios de factibilidad y evaluación de proyectos agropecuarios.
- e) Avalúos, dictámenes y peritajes relacionados con la actividad agronómica.
- f) Dirección técnica de obras agropecuarias.
- g) Estudios edafológicos y pedológicos; y,
- h) Todas aquellas actividades que conforme al avance y evolución de la Ingeniería Agronómica se presenten en el futuro.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.—Las resoluciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva ajustadas a esta ley o su Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Artículo 57.—En el registro de Colegiados que llevará el Secretario se dará un número a cada miembro el que se consignará en el Certificado de Colegiación.

Artículo 58.—Queda prohibido al Colegio, como tal, participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

Artículo 59.—Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo prestarán la siguiente promesa: "Juro por mi honor cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y sus Reglamentos y defender los sagrados intereses del mismo". Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, Representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

Artículo 60.—Siendo una organización sin propósitos de lucro, el Colegio estará exento del pago de impuestos por los ingresos que obtenga.

Artículo 61.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario de Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO NUMERO 902

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de Diciembre de 1972,

DECRETA :

la siguiente:

"LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS, ELECTRICISTAS Y QUIMICOS DE HONDURAS".

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETIVOS

Artículo 1.—Créase el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le fueren aplicables.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República, pudiendo constituir organizaciones locales en cualquier lugar del país.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FINES

Artículo 2.—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir, con relación a la profesión de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos, los siguientes objetivos y finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la profesión de Ingenieros mecánicos, Electricistas y Químicos en sus diferentes modalidades, en todo el país;
- b) Fomentar la superación de las personas que se dedican a la Ingeniería Mecánica, Electricista y Química en Honduras, en los aspectos sociales, económicos, culturales, éticos, profesionales y técnicos;
- c) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- d) Colaborar, cuando se lo soliciten, en el planteamiento básico de los estudios para la formación de Profesionales de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos;
- e) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profe-

- sionales del Ramo de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos;
- f) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los Colegiados;
 - g) Velar porque se observen las normas éticas en el ejercicio de la profesión;
 - h) Fundar y mantener la Casa de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos y sus instalaciones, estableciendo en los demás lugares del país, atendida su importancia, los centros que se estimen necesarios;
 - i) Emitir opiniones sobre problemas de carácter nacional, cooperando en tal forma a su resolución;
 - j) Publicar regularmente su órgano de divulgación profesional y auspiciar la edición por cuenta del Colegio, cuando su situación económica lo permita, de las obras que se relacionen con la profesión;
 - k) Establecer la Biblioteca del Colegio;
 - l) Fomentar actividades de esparcimiento cultural y deportivo; y,
 - m) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión y de la colectividad.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3.—Forman el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras:

Los Ingenieros Mecánicos, Electricistas o Químicos graduados en Honduras, los profesionales graduados en el extranjero, previa su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 4.—Podrán ejercer la profesión de Ingenieros Mecánicos, Electricistas o Químicos que previamente se inscriban en el Colegio.

Artículo 5.—Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento determinará la forma de retiro y de reingreso.

Artículo 6.—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, no podrán ser miembros del Colegio quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, mientras cumplieren su condena.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7.—Son obligaciones de los Colegiados:

- a) Ajustar su conducta profesional a las normas de ética adoptadas por el Colegio;
- b) Procurar el adelanto científico de la profesión y el prestigio de la misma;
- c) Asistir a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, por sí o por medio de representante;
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que se le designen;
- e) Pagar las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- f) Consignar el número de registro de colegiación en todos los documentos profesionales que expida, elabore o en que intervenga;
- g) Denunciar ante la Junta Directiva el ejercicio ilegal de la profesión;
- h) Procurar que en las relaciones entre colegiados prevalezcan los sentimientos de solidaridad y confraternidad; y,
- i) En general, contribuir al logro de las finalidades del Colegio.

Artículo 8.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer libremente la profesión, de acuerdo con esta Ley; y las normas señaladas por el Colegio;
- b) Gozar de los privilegios que les correspondan como miembros del Colegio;
- c) Participar con voz y voto en las deliberaciones;
- d) Elegir y ser electo para cualquier cargo en el Colegio;
- e) Obtener el Carnet de Colegiación que los acredite como miembros del Colegio; y,

- f) Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el Arancel Profesional, debidamente aprobado por el Poder Legislativo.

CAPITULO V

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 9.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- b) La cuota por derecho de inscripción;
- c) Los ingresos provenientes de multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- d) Las donaciones, herencias y legados que acepte el Colegio;
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera; y,
- f) Cualquier otro ingreso que se perciba por actividades lícitas.

Artículo 10.—Sólo la Asamblea General podrá establecer las contribuciones y cuotas, su monto, períodos y forma de pago, y demás modalidades relacionadas con las mismas.

CAPITULO VI

ORGANIZACION

Artículo 11.—El Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, tendrá los siguientes Organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor; y,
- d) Las Comisiones Especiales.

CAPITULO VII

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y estará formada por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará dos veces al año, en el mes de enero y en el mes de julio, de acuerdo al reglamento respectivo. La Asamblea General se reunirá cuando a juicio de la Junta Directiva se considera necesario o cuando lo solicite por escrito un número no menor de cinco por ciento de los colegiados con derecho a voto, pero en ningún caso el número de solicitantes será inferior de diez.

Artículo 13.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la Prensa hablada y escrita. La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

Artículo 14.—Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

Artículo 15.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por simple mayoría de votos de los presentes. El voto será directo y secreto en los casos que determina esta Ley y su Reglamento.

Cada miembro del Colegio tendrá derecho a su voto personal y al de un colegiado que represente. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y solamente cabrá el recurso de Amparo.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer por los canales correspondientes, las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;

- c) Establecer la cuota de inscripción, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- d) Aprobar el Presupuesto Anual del Colegio, tomando como base el presupuesto que le someta la Junta Directiva;
- e) Proponer la aprobación del Arancel Profesional para aquellos servicios que se prestan en forma libre o sea aquellos en que no exista relación de trabajo o de servicio público.
- f) Aprobar o reprobar los informes, actos y la Memoria Anual de la Junta Directiva;
- g) Resolver las apelaciones que se promovieren contra las resoluciones de la Junta Directiva y contra las del Tribunal de Honor, según lo previsto en el Artículo 31, párrafo último de la presente Ley; y,
- h) Todas las demás que le confieran esta Ley o los Reglamentos; así como aquellas que no estén asignadas a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VIII

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio.

Estará compuesto por nueve miembros propietarios así: Un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales, electos individualmente en Asamblea General Ordinaria, mediante voto directo y secreto de los colegios. Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más, y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados. La representación del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos que la Ley establezca.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Velar por la fiel realización de los fines y objetivos del Colegio;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, en la forma que señala esta Ley;
- d) Presentar anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la administración de fondos;
- e) Administrar el patrimonio del Colegio;
- f) Aplicar las sanciones que acuerde la Asamblea General;
- g) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
- h) Coordinar y realizar las publicaciones del Colegio;
- i) Publicar anualmente la lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para ejercer la profesión y mensualmente las adiciones y modificaciones que se produzcan;
- j) Crear y coordinar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
- k) Designar los Representantes del Colegio en los Departamentos;
- l) Designar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal de uno o más de sus miembros, las personas que deban sustituirlos;
- m) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio; y,

- n) Las demás atribuciones que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva, en ambos casos en segunda votación;
- d) Conceder licencia por causa justa y hasta por quince (15) días a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencia;
- f) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiros de fondos;
- g) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago del Colegio;
- h) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones, y autorizar con su Visto Bueno, los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
- i) Ordenar la práctica de arqueos y auditorías;
- j) Convocar a sesiones de la Junta Directiva;
- k) Recibir la promesa de Ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos al tomar posesión de sus cargos;
- l) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
- m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,
- n) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación.

Artículo 21.—Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Desempeñar las actividades que le asigne el Presidente.

Artículo 22.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros: Registros de Colegiados, de Actas y Acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y los demás que ésta determine;
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados tomando nota de sus títulos o constancias y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
- g) Redactar la memoria anual de actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;
- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente; e,
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

Artículo 23.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad, el patrimonio del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los colegiados;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de Contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y al final de cada año de labores un estado de cuenta general en forma circunstanciada;
- f) Rendir previamente al desempeño de su cargo la caución que le señale la Junta Directiva; y,
- g) Depositar los fondos del Colegio a nombre de éste en una Institución Bancaria del país, ya sea en efectivo o

en valores de conversión inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

Artículo 24.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumplan esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin, podrá obtener la asesoría que estime necesaria; y,
- d) Ejercer la representación legal del Colegio.

Artículo 25.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, exceptuando el Fiscal y el Tesorero, en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificados; y,
- b) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

CAPITULO X

EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 26.—El Tribunal de Honor será el Organismo encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

Artículo 27.—El Tribunal de Honor estará compuesto por siete (7) miembros electos anualmente en la primera sesión ordinaria de Asamblea General y tomarán posesión en la misma fecha.

Su período de labores será de un año.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren electos.

En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 28.—Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) haber ejercido la profesión durante diez (10) años como mínimo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

Artículo 29.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer de las quejas y denuncias referentes a la conducta profesional de los colegiados, señalando a la Junta Directiva, a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes;
- b) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; y,
- c) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares.

Artículo 30.—El Tribunal de Honor se reunirá en la sede del Colegio, en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

Artículo 31.—El procedimiento ante el Tribunal de Honor podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplito con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba, conforme la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitirán llevar al Tribunal de Honor a establecer la verdad de los hechos.

Artículo 32.—Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculcado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días, salvo que la práctica de la

prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días.

El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 33.—La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

Artículo 34.—La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente, si las partes concurren al Despacho. Si no concurren o residieren fuera de la capital la notificación se hará por medio de comunicación librada al representante del Colegio.

Artículo 35.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen en su caso, a la Asamblea General.

Artículo 36.—Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables cuando la sentencia haya sido confirmada por la Asamblea General.

CAPITULO XI

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 37.—Las autoridades del Colegio, podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva, por negligencia grave, ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la Ética Profesional, atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de acuerdo con el Reglamento, la cual será aplicada por la Junta Directiva;
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramientos dentro del Colegio; y,
- e) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de seis meses a tres años. Las sanciones señaladas en los literales d) y e) serán aplicadas por la Asamblea General.

Artículo 38.—Los colegiados, que sin causa justificada, dejaren de pagar más de seis cuotas ordinarias consecutivas, serán requeridos para que en el mes siguiente procedan a cancelarlas, bajo apremio de suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año.

Artículo 39.—La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionado con suspensión hasta por un año de ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

Artículo 40.—Cumplidas las sanciones de los incisos d) y e) del Artículo 37 y en el Artículo 38, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.—Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo, prestarán la siguiente promesa: "Prometo ser fiel al Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, honrar sus principios y cumplir su Ley Orgánica y las demás disposiciones que dicte para el logro de sus fines." Igual promesa rendirán, al tomar posesión de sus cargos, los miembros electos nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, comisiones, representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, la directiva de la Asociación Hondureña de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Quími-

cos, asumirá las funciones que correspondan a aquellas, quedando facultada para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General del Colegio, la cual deberá celebrarse dos meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 43.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

ECONOMIA

Acuerdo N° 134-80.

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1980.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el Licenciado Felipe Enamorado Flores, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "Textiles Maya", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir equiparación de beneficios a nivel nacional, con su similar "Industrial Centroamericana, S. A. de C. V."

Resulta: Que con fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se dió traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaria de la Comisión, emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Incentivos Fiscales, conoció la solicitud de referencia y el informe de la Secretaria, emitiendo su dictamen en el sentido de acceder a lo solicitado por la empresa.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables, de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando

en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales y por el tiempo de vigencia de éstos.

Considerando: Que la solicitud presentada por la empresa "Textiles Maya", satisface los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para esta clase de peticiones.

Por tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 2 y 7, del Decreto N° 49, del 21 de junio de 1973; 4, 8 y 125 de su Reglamento, y Transitorio Cuarto, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1°—Conceder a la empresa "Textiles Maya", equiparación de beneficios fiscales a nivel nacional, con su similar "Industria Centroamericana, S. A. de C. V.", en la fabricación de tejidos de punto en la forma como se detalla en la Lista de Beneficios de esta misma fecha, la cual corre agregada al expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo, no significa que se exima a la empresa beneficiaria, del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Acuerdo de Clasificación N° 77, de fecha

veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—El presente Acuerdo deberá publicarse, en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.—Comuníquese.

POLICARPO PAZ GARCIA
Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón P.

AVISOS

REFORMA DE ACUERDO DE CLASIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 5 de marzo de 1980, se admitió a trámite la solicitud presentada por el Abogado Felipe Enamorado Flores, en representación de la empresa "Boquitas Fiestas, S. A. de C. V.", con domicilio en San Pedro Sula, y que tiene como giro principal: Producción de boquitas, anillitos de papas, papitas con afrecho de maíz, tajaditas de plátano y yuca,